- 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
- 1.1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la materia 17.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.
- 1.2. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 1.3. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6.ª, 11.ª y 13.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
  - 1.4. Asociaciones.
- 1.5. Ferias internacionales que se celebren en la Comunidad de Madrid.
- 1.6. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
- 1.7. Aeropuertos y helipuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.
  - 1.8. Pesas y medidas. Contraste de metales.
- 1.9. Reestructuración e implantación de sectores industriales, conforme a los planes establecidos por la Administración General del Estado.
  - 1.10. Productos farmacéuticos.
  - 1.11. Propiedad intelectual e industrial.
- 1.12. Laboral. De conformidad con la materia 7.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado en la materia¹.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aplicación del artículo 28.1.12 por Real Decreto 30/2000, de 14 de enero (BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2000).

- 1.13. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
- 2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la administración, ejecución y, en su caso, inspección, así como la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

### COMENTARIO

Antonio Caro Sánchez

## I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Con carácter previo al desarrollo del concreto artículo del Estatuto al que nos referimos, creemos necesario realizar una introducción genérica, intentando situar el contexto normativo en el que el mismo se desenvuelve.

Así, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, fue aprobado por LO 3/1983, de 25 de febrero, (BOE 51, de 1 de marzo de 1983), sufriendo posteriormente distintas modificaciones a través de las Leyes también Orgánicas 2/1991, de 13 de marzo (BOE 63, de 14 de marzo de 1991), 10/1994, de 24 de marzo (BOE 72, de 25 de marzo de 1994), 33/1997 de 31 de agosto (BOE 186, de 5 de agosto de 1997) y finalmente 5/1998, de 7 de julio (BOE 162, de 8 de julio de 1998).

En el mismo, después de regularse una serie de características y consideraciones generales de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como de la organización institucional de la misma, distinguiéndose como instituciones de autogobierno la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad, se analizan las **distintas competencias** que ostenta la Administración de la Comunidad para poder cumplimentar los distintos fines que tiene la misma encomendados.

En este sentido, se distinguen dentro del Estatuto distintas, no solo competencias, sino grados de «pertenencia o posesión» de las mismas; así, el artículo 26 se refiere a una serie de materias en las que la Comunidad tendría, en los términos acordados en el propio Estatuto, competencia de carácter exclusivo, en el 27 se refieren las materias sobre las que, siempre de nuevo dentro de los términos de lo señalado en el propio Estatuto, así como ahora también en el marco de la legislación básica del Estado, las competencias deben de ser desarrolladas legislativamente por la Comunidad de Madrid, correspondiendo animismos a la misma la potestad reglamentaria y ejecución de las mismas, en

el 28 se mencionan las materias sobre las que las competencias de la Comunidad de Madrid son de ejecución de la legislación del Estado sobre las mismas, para finalmente referirse los artículos 29, 30, 31 y 32, respectivamente, a las competencias que la Comunidad de Madrid tendría en el especifico ámbito de la enseñanza y servicio publico de la Educación, así como a la posibilidad de ampliación de competencias de la Comunidad, no atribuidas inicialmente a la misma, bien a través de de los mecanismos que se determinan legalmente, o bien a través de la firma o celebración de los correspondientes convenios de cooperación y colaboración para con otras Comunidades Autónomas o de tratados y convenios internacionales.

Es importante asimismo destacar lo señalado en el artículo 34 del Estatuto, en el cual se precisa en todo caso la limitación territorial que vendría marcada por el ámbito territorial de la Comunidad para el ejercicio de cualesquiera competencia sobre las materias a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 29, así como que sobre las distintas materias respecto de las cuales la Comunidad de Madrid ejerce competencias, cualesquiera que fuera el grado o intensidad de esta, la potestad legislativa sobre las mismas corresponderá a la Asamblea, correspondiendo por su parte al Gobierno la potestad reglamentaria si como la ejecución de las mismas.

No obstante lo señalado, en esta materia no se puede proceder al estudio de las distintas competencias, en concreto en el presente caso de las que se contiene en el artículo 28, que la Comunidad de Madrid tiene atribuidas en su Estatuto, sin proceder con carácter previo a realizar siquiera un sucinto estudio de la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la Constitución Española, aprobada por las Cortes Generales el 31 de Octubre de 1978, siendo ratificada el 6 de Diciembre de 1978 y sancionada el 27 de Diciembre de 1978.

En este sentido, en la misma se establecen una serie de consideraciones generales acerca de la forma o grado en que se ejercitaran, así como el por quien, entendido como la Administración Territorial de aquellas en las que el Estado se vertebra, las distintas competencias a ejercitarse en territorio español sobre cualesquiera materia.

Al respecto se refiere el **Título VIII** de la Constitución, referido a la **Organización Territorial del Estado**, que después de partir de lo señalado en el artículo 137, donde se reconoce la organización del territorio español en municipios, provincias y las Comunidades Autónomas que pudieran constituirse, gozando todas estas entidades de autonomita propia para la gestión de sus propios interese, analiza en Capitulo III las características básicas de las comunidades Autónomas.

Dentro ya de las disposiciones propias relativas a las Comunidades Autónomas, el primer artículo, en lo que ahora se analiza y desarrolla, que debe de destacarse es el apartado d) del artículo 147.2, donde se nos señala que todo Estatuto de Autonomía de cada Comunidad Autónoma deberá de contener las distintas competencias asumidas dentro del marco establecido en al propia Constitución, fijando se igual manera las bases necesarias para proceder al traspaso de los servicios correspondientes las mismas.

Asimismo, en los artículos 148 y siguientes de la misma, se nos exponen o presentan las distintas materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, esto es, de forma potestativa, eso si, siempre a través de los procedimientos legalmente establecidos, como por ejemplo en el artículo 148, así como de aquellas materias sobre las que el Estado tendría en principio competencias exclusivas, artículo 149, y decimos en principio debido al amplio abanico de posibilidades de modificar dicha aseveración o atribución inicial de competencias —mas bien del grado con que se atribuyen—, a través de los distintos mecanismos previstos en los apartado 1.º y 2.º del artículo 150 de la Constitución.

De otra parte, en el apartado 3.º del artículo 149 de la Constitución, se establecen asimismo una serie de cláusulas tendentes a resolver los distintos problemas, mas bien las distintas posibilidades, que el sistemas de distribución de competencias que se acaba de exponer puede dar lugar a aparecer; en este sentido, se prevé que en el caso de materias cuya competencia no estuvieran expresamente atribuida al Estado, las Comunidades Autónomas podrán ejercer las mismas paras el caso de que sus propios Estatutos de Autonomía así lo previeran; de otro lado, tratándose de materias sobre las que pudiendo, las Comunidades Autónomas sin embargo no hubieran sumido competencias, las mismas corresponderán al Estado; también se nos fija una principio de prevalencia de las normas estatales para el caso de los distintos problemas que pudieran surgir con las normas de las distintas Comunidades Autónomas, limitado sin embargo al supuesto de que la materia regulada por la misma no estuviera atribuida de manera exclusiva a la Comunidad Autónoma, y todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 150.3 de la Constitución, que limita a su vez el principio referido, al señalar que no obstante tener las Comunidades Autónomas una competencia exclusiva sobre determinadas materias, por razones en todo caso de interés general, el Estado, a través de la intervención de las Cortes Generales, podrá dictar leyes con el fin de armonizar las distintas disposiciones normativas autonómicas en las que concurrieran las circunstancias que habrían motivado la intervención de las Cortes Generales; finalmente, se nos consagra el principio de supletoriedad, al establecerse el carácter supletorio que en todo caso presenta el derecho estatal respecto del autonómico.

Centrándonos ya en el contenido o desarrollo propio del artículo 28 del Estatuto de Autonomía, debemos de precisar que, a diferencia de las competencias exclusivas a que se refiere el artículo 26, o de las de desarrollo legislativo a que se refiere el artículo 27, el sistema de competencias no se caracteriza en este tipo de competencias, de ejecución de la legislación del Estado, por la atribución de potestades normativas a favor de las Comunidades.

En la presente materia, se debe de partir del hecho de que las competencias ejecutivas comportan solo la capacidad de aplicación de la normativa general del sector de la actividad pública correspondiente.

De otra parte, la importancia que tiene el ejercicio de este tipo de competencias se refleja incluso sobre el propio funcionamiento del aparato administrativo, llevando consigo asimismo una valoración del Estado de Autonomías que debe de implicar en todo caso una redistribución de la organización administrativa estatal, tanto desde la vertiente central como de la periférica, de manera paralela al traspaso de medios y personal a las Comunidades Autónomas, intentando así conseguir la plena aplicabilidad de los principio de constitucionales de descentralización y eficacia de gestión, evitando de esta manera la posible existencia de interferencias y estructuras paralelas a consecuencia de la existencia de distintos aparatos ejecutores.

Actualmente, en nuestro sistema constitucional de distribución de competencias, frente a otros sistemas de derecho comparado que serán desarrollados en el epígrafe correspondiente, no se observa la existencia de una distribución de competencias que garantice a las distintas Comunidades Autónoma la atribución de todas las funciones ejecutivas; así, el criterio heterogéneo seguido en los artículos 148 y 149 de la Constitución para la distribución de competencia, y singularmente para la reserva de competencias en favor del Estado, así como el principio dispositivo que resulta de la remisión a los Estatutos que para la concreta concreción de las competencias autonómicas se hace en el artículo 147.2 d), reflejarían la línea existente en el sentido referido.

En la línea que anteriormente se exponía, la atribución de competencias de ejecución de normativa estatal, excluye en principio la atribución de potestades normativas, al menos en lo que respecta a la potestad legislativa, la cual es propia de las competencias exclusivas y de desarrollo legislativo, si bien pudieran surgir distintas dudas o discrepancias para el caso de tratarse de la potestad reglamentaria.

Respecto de esta ultima cuestión, tratándose de la potestad reglamentaria, conviene traer a colación la tradicional distinción de los reglamentos en jurídicos o normativos y administrativos o de organización.

Respecto de los primeros, podemos hablar del ejercicio de una potestad administrativa que tendría un valor sustancialmente normativo, al tener o cumplir en este caso el Reglamento una función de complementacion de la Ley; en este mismo sentido, el TC, en sus Sentencias de fecha 4 de mayo y 30 de noviembre de 1982, ha señalado que «...no se puede desconocer el valor o carácter que tiene la potestad reglamentaria como una técnica de colaboración de la Administración con el poder legislativo, como un instrumento del participación de la Administración en la ordenación de la sociedad, colaboración que de acuerdo con el propio Tribunal Constitucional, solo adquiere verdadera virtualidad en delación con aquellos reglamentos en los que se acentúa la idea de ejecución o desarrollo de la Ley...», derivándose así la consideración de que los reglamentos jurídicos o normativos son o constituirían el principal exponente de la potestad reglamentaria, en la medida de que configuran el ordenamiento jurídico, pudiendo de esta manera la Administración colaborar con el Parlamento en la función legislativa.

En cuanto a los Reglamentos administrativos o de organización, la potestad administrativa presentaría connotaciones sustancialmente distintas, no tratándose en este caso de complementar el ordenamiento jurídico, sino de regularse a través de los mismos distintos aspectos de las organización interna del propio aparato administrativo; en este sentido, si como se sostiene, las competencias de ejecución son competencias de actividad administrativa o de realización de actos de aplicación de leyes, parece claro que, en principio, no se estaría sobrepasando el limite de la misma en la reglamentación de la estructura administrativa, que en definitiva es la encargada de gestionar los servicios públicos, siendo así posible mantener que este tipo de potestad reglamentaria forma parte del contenido propio de las competencias de ejecución.

Debe también en materia de distribución de competencias, distinguirse entre la distribución propia de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y el traspaso de los distintos servicios, medios y personal necesarios para su ejercicio, siendo así que la distribución de competencias se produce a través de la aprobación del correspondiente Estatuto de Autonomía, siempre a través de los mecanismos que en la Constitución se establecen, constituyéndose asimismo la propia Constitución y los Estatutos en los parámetros esenciales a tener en cuenta para determinar las competencias del Estado y Comunidades Autónomas; en este sentido, la STC de 18 de marzo de 1985 viene a señalar «...la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas viene establecida en a propia Constitución, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía...»; no obstante la diferenciación señalada entre ambos conceptos, no debe de olvidarse el valor interpretativo de tales Decretos de Transferencia, los cuales suelen contener con mayor o menor detalle una especificación de las funciones que se transfieren a la Comunidad de referencia, y las que correlativamente reserva o mantiene el Estado, quedando de este modo el papel a jugarse por los Decretos de Transferencias, como uno cuya misión seria la de concretar las competencias previamente asumidas por la Comunidad Autónoma, procediendo a interpretarse a través de los mismos el alcance del título competencial a que se refiera.

Una característica también esencial de estos últimos, los Decretos de traspaso de Funciones y Servicios, viene constituida por su no catalogación o configuración como definitivos, ya que los mismos son en todo caso susceptibles de, posteriormente, ser revisados por parte del Tribunal Constitucional, tal y como sostiene el propio Tribunal en su Sentencia de 29 de Julio de 1983.

Esta relación, sin perjuicio de la diferenciación que se ha querido dejar clara, entre las distribución de competencias y los Decretos de Traspaso, donde adquiere su máximo exponente, precisamente, es en las funciones o competencias de ejecución, y ello por cuanto que en el plano administrativota redistribución de responsabilidades publicas en un ámbito material deteminado, necesariamente habrá de acompañarse de la asignación paralela de medios que se plasman en los citados Decretos de Traspaso; así, los Decretos de Traspaso, se configuran como el instrumento que permite en todo caso adaptar el aparato administrativo a la nueva distribución territorial del poder, aprovechán-

dose a trabes de los mismos todos los recursos, tanto humanos como materiales, ajustándolos asimismo a la nueva situación competencial establecidas entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Es también una característica propia de las competencias o funciones de ejecución, que las misma se vinculan directamente a la existencia o no de los medios necesarios para su valido ejercicio, no siendo además relevante desde un punto de vista practico, sin perjuicio de la posibilidad existente hablando desde la perspectiva teórica, proceder a diferencias tratándose de este tipo de competencias de ejecución, entre el órgano que ostenta la titularidad de la competencia y el que la ha de ejercer efectivamente.

No obstante lo señalado, no debe de considerarse que la efectiva atribución de competencias de ejecución esta indisolublemente unida, o dependa en esencia, de los Decretos de Traspaso, y ello por las amplias facultades que anteriormente hemos atribuido al Tribunal Constitucional, facultades de revisión de los mismos, sino que lo que se ha querido poner de manifiesto es la estrecha relación que existe, tratándose de competencias del tipo o en el grado de las contempladas en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía, de ejecución de la legislación el Estado, entre las mismas y los distintos medios administrativos que han de facilitar el hacer efectivas las mismas.

Otro de los aspectos importantes respecto de este tipo de competencias, viene delimitado por la plena sujeción al principio de legalidad; así, siendo este principio, consagrado en los artículos 9 y 103 de la Constitución, uno de los principios inspiradores en la actuación administrativa, y aceptándose hoy plenamente la denominada tesis de la vinculación positiva, frente a las antiguas tesis de vinculación negativa, siendo en todo caso necesario que para la actuación administrativa exista una norma que así le faculte o ampare, a través de la cual se otorgue a la misma un poder previamente atribuido por el ordenamiento jurídico, determina el mismo que las funciones ejecutivas se deben de ejercer siempre dentro de los parámetros marcados y fijados previamente por la legislación vigente.

Refiriéndonos a las competencias de ejecución, siendo uno de los objetos, desde el punto de vista de las potestades públicas, de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la formulación que de las mismas se realiza en el Estatuto no distingue entre diferentes tipos de actuación administrativa, caracterizándose asimismo por su alcance general, sin perjuicio de la existencia de determinadas excepciones previstas en algunos de sus apartados previendo una reserva estatal en la ejecución de determinadas funciones ejecutivas; en este sentido, debe de mantenerse que las competencias de ejecución comportan el ejercicio de toda función administrativa no normativa, o como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 5 de noviembre de 1981 «...la realización de actos aplicativos de la Ley diferentes de los Reglamentos...».

Señalada la limitación de este tipo de competencias por la propia potestad de carácter normativa, no hay base jurídico para mantener una ulterior o posterior delimitación competencial en función del tipo de actividad administrativa que pudiera ejercitarse, atribuyéndose en principio el monopolio en favor

de la Comunidad en toda actividad administrativa de ejecución en sus distintos ámbitos materiales.

En esta materia se ha planteado también por sector de la doctrina, la posible existencia de un cierto poder estatal de vigilancia o supervisión de la actuación ejecutiva de las Comunidades Autónomas, y ello como consecuencia de la articulación de competencias de ejecución en base a la diferenciación entre las instituciones políticas que han de elaborar la normativa sobre una determinada materia y las que la han de aplicar, debiendo al respecto señalar que, frente a lo acontecido en otros ámbitos de derecho comparado, en nuestro ordenamiento jurídico, en parte por la preeminencia que las competencias normativas suponen frente las de ejecución, no se puede, o harían cuando menos problemático el mantenimiento tal tesis, entender la existencia de tal supervisión estatal, y ello sin perjuicio de la existencia de algún autor que haya propugnado establecer mecanismos de control y vigilancia estatal respecto de la ejecución autonómica, que se establecerían precisamente en la misma normativa que se habría de ejecutar.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado asimismo el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de fecha 5 de Agosto de 1983, a raíz del análisis del artículo 7 del Proyecto de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, artículo que señalaba que el Gobierno velaría por la observancia de las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable, pudiendo formular los requerimientos necesarios a tal efecto, dando asimismo posibilidad de proceder a través del mecanismo del artículo 155 de la Constitución en caso de no hacer efectivos los requerimientos referidos, habiéndose declarado no obstante el mismo inconstitucional por la Sentencia referida, la cual señalaba «...es cierto que la uniformidad constitucional pretendida en la Constitución en los casos de competencias del Estado desde el punto de vista normativo, legal y reglamentario, ...quedaría desvirtuado sin la necesaria facultad de supervisión a favor del mismo...pero al fijar el contenido y alcance de función es preciso tener presente que tal autonomía exige en principio, a su vez, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de tales actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente establecidos, de ahí, que el mecanismo de vigilancia y control no pueda colocar a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, al no resultar compatible tal situación con el principio de autonomía y con la esfera competencial de la que esta deriva (Sentencias del TC de 2 de Febrero de 1981 y 22 de Febrero de 1982)...».

En línea con lo expuesto parece claro que no cabe en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de potestades de supervisión estatal que comporten una situación de dependencia de las Comunidades Autónomas, todo ello sin perjuicio de acudir a la vía jurisdiccional, o en su caso, de lo ya manifestado acerca de la posibilidad a que se refiere el artículo 155 de la Constitución, si concurrieren los requisitos constitucionalmente establecidos, debiendo asimismo clarificar que la posibilidad a que se refiere el artículo 155 de la Constitución, no se puede catalogar como el medio ordinario de actuación, tal

y como así lo manifiesta la jurisprudencia del Tribunal constitucional e incluso el texto final de la Ley de Proceso Autonómico de 14 de Octubre de 1983.

Finalmente, otra de las cuestiones que se plantean relativas al ejercicio de competencias de ejecución por las Comunidades Autónomas, viene constituida por circunstancias o consideraciones tales como por ejemplo que, la Constitución exige una Ley Orgánica para poder transferir competencias de simple ejecución, frente a la exigencia de una Ley Ordinaria en el caso de competencias de legislativas, la cual podría tener su justificación en la mayor atribución de poder en la practica a través de este tipo de competencias que la que se produciría a graves de la colaboración normativa.

Asimismo, doctrinalmente, se discute el alcance que puede tener la transferencia de competencias por razón de la materia, variando las distintas posiciones, desde por ejemplo la limitación del uso de esta técnica a las competencias residuales del Estado no incluidas en los diferentes apartados del artículo 149 de la Constitución, hasta la admisión de transferencias, con mas o menos limitaciones, sobre las materias reservadas constitucionalmente como competencia exclusiva del Estado.

#### II. DESARROLLO LEGISLATIVO

El desarrollo legislativo del artículo 28 del Estatuto de Autonomía, en línea con las consideraciones anteriormente emitidas, debe de limitarse en todo caso a un desarrollo reglamentario.

Así, de acuerdo a la idea analizada en el epígrafe anterior, el desarrollo legislativo, la potestad normativa en otras palabras, es una característica propia e intrínseca alas competencias exclusivas y de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, las cuales en el ámbito concreto de la Comunidad de Madrid se contemplan y regulan en los artículos 26 y 27 del Estatuto, mientras que tratándose de competencias de ejecución, las propias del artículo 28 del Estatuto, la potestad normativa aparece excluida, si bien no se puede obviar el desarrollo reglamentario que se puede realizar por al Administración, a través de los también antes mencionados Reglamentos jurídicos o normativos y de organización o administración,

Procediéndose al estudio uno a uno de cada uno de los apartados a que se refiere el artículo 28 del Estatuto, respecto del primer apartado se antoja esencial partir de lo señalado en el artículo 149.1.17.º de la Constitución, el cual señala «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias...legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas».

En el propio precepto se nos establecen las bases de las posibilidades que respecto de la materia se otorgan a las Comunidades Autónomas, las cuales no podrán legislar sobre la materia, siendo esta una competencia reservada en exclusiva el Estado, previéndose no obstante la posibilidad de ejecutarse los servicios propios de la materia por las Comunidades Autónomas.

De otra parte, en íntima relación con esta materia, se puede observar por ejemplo, que las Comunidades si que pueden asumir competencias normativas en materia de Sanidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 148.1.21.º de la Constitución, que atribuye a las mismas competencias en mataría Sanidad e Higiene, sin perjuicio de las limitaciones que a su vez se establecen en apartado 16.º del artículo 149.1 de la Constitución, el cual señala la competencia exclusiva del Estado en materia de Sanidad Exterior y Bases y Coordinación general de la Sanidad, competencias que tal y como se señalaba, en el marco concreto de la Comunidad de Madrid se ubican en el artículo 27, apartado 4.º del Estatuto, cuando dice que «En el marco de la legislación del Estado, y en su caso en los términos que en la misma se establezcan, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materia, sanidad e higiene...», habiéndose plasmado tal previsión estatuaria, de forma primordial, a través de la vigente Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid 12/2001 de 21 de diciembre (BOCM núm. 306, de 26 de diciembre de 2001, corrección de errores BOCM núm. 17, de 21 de enero y núm. 69, de 22 de marzo de 2002).

En cuanto al desarrollo de las previsiones concretas a que se refiere el precepto, Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que hubiera de prestarse en la ámbito de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la reserva que en todo caso se establece el Estrado para poder inspeccionar el efectivo y adecuado cumplimiento de estas competencias por parte de la Comunidad, podemos destacar una amplia relación de disposiciones normativas, tales como el Decreto 72/1989 de 22 de junio (BOCM de 5 de julio de 1989, corrección de errores de 31 de julio de 1989) por el que se aprueba el Reglamento de Organización Básica y Funcionamiento de los Centros Hospitalarios dependientes del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid -suprimido hoy en día el mismo por el Servicio Madrileño de Salud, que se ha subrogado en todos los bienes, derechos y obligaciones del mismo, todo ello en virtud de la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid 12/2001, Decreto 187/1998 de 5 de noviembre (BOCM de 19 de noviembre de 1998, corrección de errores de 3 de Febrero de 1999), por el que se actualiza la Zonificación sanitaria, Decreto 98/1988 de 8 de Septiembre (BOCM de 23 de septiembre de 1988), por el que se aprueba el Reglamento sobre normas Básicas de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en al Comunidad de Madrid, Decreto 110/1997 de 11 de septiembre (BOCM de 24 de septiembre de 1997, corrección de errores de 3 de octubre de 1997), sobre Autorizaciones de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid, destacándose asimismo desde un punto de vista mucho mas concreto, en cuanto al ámbito de aplicación, el Decreto 44/1988 de 28 de Abril (BOPCAM de 6 de mayo de 1988), por el que se crea el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, debiendo en este punto mencionarse también los señalado en el Decreto 60/1994 de 2 de junio, (BOCM de 24 de junio de 1994) sobre programación de la homodonacion e incorporación del personal de la hermandad

de donantes de sangre de Madrid en la Comunidad Madrid, Orden 2541/1997 de 22 de diciembre (BOCM de 19 de enero de 1998), por el que se establece la autorización-homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la Comunidad de Madrid, así como la Orden 1989/1998 de 28 de octubre (BOCM de 20 de noviembre de 1998, sobre Autorización y Acreditación de las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos en la Comunidad de Madrid.

En cuanto al apartado 2.º del artículo 28.1 del Estatuto, relativo a la gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social, Inserso, hoy Imserso, en virtud del RD 140/1997 de 31 de enero, por el cual se transformaba el Instituto Nacional de los Servicios Sociales en el Instituto de Migraciones Servicios Sociales, podemos mencionar, el Decreto 91/1990 de 26 de octubre (BOCM de 2 de noviembre de 1990, corrección de errores de 16 de noviembre de 21990) sobre el régimen de Autorizaciones de Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales, Decreto 224/1998 de 23 de diciembre (BOCM de 15 de enero de 1999), debiendo asimismo tenerse en cuenta la Orden 762/1999 de 4 de mayo (BOCM de 11 de mayo de 1999) de desarrollo del mismo, por el cual se aprueba la estructura orgánica del Servicio Regional del Bienestar Social, Decreto 72/2001 de 31 de mayo (BOCM de 4 de junio de 2001), por el que se regula el régimen jurídico básico del Servicio Publico de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de dic y pisos tutelados, así como el Decreto 65/1998 de 23 de abril (BOCM de 8 de mayo de 1998), modificado por el Decreto 54/1999 de 15 de abril, siendo derogado este a su vez por el Decreto 34/2001 de 1 de Marzo (BOCM de 12 de marzo de 2001), por le que se crea el Consejo Regional de Mayores.

Sobre el apartado 3.º del artículo 28, debemos de poner en relación lo en el establecido con lo dispuesto en nuestra Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad, 9/1990 de 8 de Noviembre (BOCM de 21 de Noviembre de 1990), modificada sucesivamente por las distintas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como por las distintas Leyes de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden Social, en concreto en su artículo 9.2 h), que dice «Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias a que se refiere esta Ley, el ejercicio de las competencias que en materia de tutela financiera de los Entes Locales y de control de las instituciones financieras y de crédito tenga atribuidas la Comunidad de Madrid».

En todo caso, deben de ponerse asimismo en relación con las competencias de ejecución a que se refiere este apartado con lo señalado en los apartados 6.ª, 11.ª y 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que se refieren la competencia exclusiva que el Estrado ostenta en materias de Legislación Mercantil, Penal y Penitenciario, Legislación Procesal, Sistema Monetario, Divisas, Cambio, Convertibilidad, Bases de Ordenación del Crédito, Banca y Seguros, así como Bases y Coordinación de la Planificación General de la Actividad Económica.

De otra parte, respecto de este apartado se debe de citar el RD 1841/1999 de 3 de diciembre (BOCM de 28 de diciembre de 1999, corrección de errores de 29 de enero de 2000) por el cual acuerdan las condiciones del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de mediadores de seguros, respetándose en todo caso lo señalado en el artículo 149.1.11.º antes mencionado, correspondiendo en todo caso a la Comunidad de Madrid la ejecución dentro de su territorio de la Legislación del Estado sobre los Seguros contenida en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación del Seguro Privado, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, ejerciéndose estas competencias en todo caso respecto de los mediadores de seguros que tuvieran su domicilio social y ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los distintos convenios que pudieran celebrarse entre el Estado y la Comunidad de Madrid para la mutua colaboración, información y correcta gestión de las funciones y servicios correspondientes.

El apartado 4.º del artículo 28 del Estatuto se refiere por su parte a la ejecución de la legislación del Estado en materia de Asociaciones, siendo necesario mencionar en relación con este apartado lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer o regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, debiendo así ponerse en necesaria relación a su vez con el artículo 22 de la misma, que regula y reconoce el derecho a la asociación.

Dicho lo cual en esta materia se hace necesario mencionar el RD 2372/1994 de 9 de diciembre (BOCM de 28 de diciembre de 1994), sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Asociaciones, que atribuye a la Comunidad de Madrid funciones de o servicios de Revisto de todas las asociaciones que desarrollen de manera principal su actividad y que tengan establecido su domicilio en el territorio de la Comunidad, de las modificaciones estatuarias de las mimas, así como el ejercicio de las funciones de publicidad respecto de las mismas, existiendo asimismo determinadas funciones en las que la cooperación entre el Estado y la Comunidad de Madrid será la nota principal y característica.

Relativo a las Ferias Internacionales que se celebraren en el ámbito de la Comunidad e Madrid, competencia regulada en el apartado 5.º del artículo 28 del Estatuto, debemos detraer a colación lo señalado en la normativa propia de la Comunidad de Madrid, que como consecuencia de las competencias asumidas en la materia, posibilidad pro otra parte concedida en el artículo 148.1.12.º de la Constitución, si bien se refriere a las Ferias Interiores, que no internacionales, ha dictado la Ley 15/1997 de 25 de junio (BOCM de 7 de julio de 1997), de Ordenación de actividades Feriales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como el Decreto 223/1998 de 23 de diciembre (BOCM de 18 de enero de 1999) por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1997, normativa en todo caso referida a las Ferias Interiores, consagrada al amparo de lo preceptuado en el artículo 26.10 del Estatuto.

El apartado 6.º del artículo 28 se refiere a las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de Museos, Archivos, Bibliotecas y otros, cuya gestión directa no se reserve el Estado, debe de ponerse en necesaria relación con lo señalado en el artículo 149.1.28.º, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que la gestión de los mismos se lleve a acabo a través de las Comunidades Autónomas, debiendo a su vez señalar también que el artículo 148.1 de la Constitución, en su apartado 15.º. De otra parte, atribuye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia d Museos, Bibliotecas y Conservatorios de Música de interés para las mismas, expresándose asimismo en el mismo sentido el Estatuto de Autonomía en el artículo 26.1.18.º.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, sentadas las bases señaladas, pudiendo distinguirse distintas competencias según se trate de un tipo u otro de servicio, ya estatal, ya de interesa para la Comunidad Autónoma correspondiente, se puede observar como la inmensa mayoría de la actividad normativa se produce al amparo de las posibilidades reconocidas en el artículo 26.1.18.º del Estatuto.

En materia de aeropuertos y helipuertos de interés general cuya gestión no se reservare el Estado, debe de partirse como se viene haciendo de manera constante con las competencias que el Estado ostenta de manera exclusiva, cuales son las de aeropuertos de interés general, artículo 149.1.20.º de la Constitución, así como con el artículo 148.1.6.º de la misma, que atribuye facultades a las comunidades Autónomas para adquirir competencias en materia de aeropuertos de carácter deportivo, así como en general en todos aquellos en los que no se desarrollen actividades o actuaciones de carácter deportivo, facultad o posibilidad hecha efectiva a trabes de la asunción de competencias que de manera exclusiva se menciona en el artículo 26.1.7.º del Estatuto de Autonomía.

Respecto de las competencias obre las materias a que se refiere el aparta-do 8.º del artículo 28.1 del Estatuto, Pesas y Medidas, así como Contraste de Metales, podemos referirnos al Decreto 32/1995 de 5 de abril (BOCM núm. 106, de 5 de mayo de 1995), por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales precioso, así como el control de estos, pudiendo también hacer referencia al Decreto 280/1999 de 16 de septiembre (BOCM núm. 235, de 4 de octubre de 1999), por el que se crea el Registro de Instrumentos de Pesaje de funcionamiento no automático y se ordena asimismo el procedimiento para su verificación después de su reparación o modificación, así como su verificación periódica.

En el apartado 9.º del artículo 28, referido a la reestructuración e implantación de sectores industriales, en el ámbito concreto de la Comunidad de Madrid podemos referirnos a una amplia actuación de carácter reglamentario desarrollada en ejecución de las competencias que sobre la materia ostenta el Estado, premisa asimismo consagrada en el propio apartado cuando establece la sujeción en todo caso a los Planes previamente fijados por el Estado.

Así, podemos destacar, el Decreto 253/2001 de 8 de noviembre (BOCM de 17 de diciembre de 2001, corrección de errores de 20 de febrero de 2002), por el que se Unifican los Procedimientos relacionados con la inscripción en los Registros de Empresa de Actividades Industriales Reguladas, el Decreto 111/1994 de 3 de noviembre (BOCM de 25 de noviembre de 1994), modificado posteriormente por el Decreto 114/1997 de 18 de septiembre (BOCM de 29 de septiembre de 1997), así como por el Decreto 38/2002 de 28 de febrero (BOCM de 13 de marzo de 2002), por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial, pudiendo desde un punto o ámbito mucho mas concreto hacerse referencia al Decreto 47/1998 de 26 de marzo (BOCM de 2 de abril de 1998), dictado en relación con el Decreto 886/1998 de 15 de julio, sobre Prevención de Accidentes en determinadas actividades de carácter industrial, así como el Decreto 2/1995 de 19 de enero (BOCM de 2 de marzo de 1995, corrección de errores de 22 de marzo de 1995) por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.

Por su parte, el apartado 10.º del artículo 28 se refiere a los productos farmacéuticos, realizándose las competencias de ejecución de la Comunidad propias del artículo 28 del Estatuto de Autonomía, de las competencias que con carácter exclusivo atribuye al Estado en esta materia el artículo 149.1.16.º de la Constitución, en cuanto a la Legislación sobre los mismos, y todo ello sin perjuicio de no desconocerse la existencia de la Ley 19/1998, de 25 de noviembre (BOCM de 3 de diciembre de 1998) de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid, normativa, que si bien al amparo de lo que se acaba de exponer no habría sido posible su regulación y consiguiente aprobación por la Comunidad de Madrid, se entiende que por su aparato legislativo, debe de entenderse dictada al amparo de las Leves 25/1990 de 20 de diciembre, Lev del Medicamento, así como de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las Oficinas Farmacéuticas, ambas estatales, dictadas al amparo del referido artículo 149.1.16.º de la Constitución, encontrando la cobertura jurídica en virtud de las atribuciones que a favor de la Comunidad se establecen en el artículo 27.4 del Estatuto, que atribuye a la misma competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, siempre dentro de los marcos previamente fijados por el Estado en materia de Sanidad e Higiene.

Pues bien, en esta materia, podemos destacar el Decreto 115/1997 de 18 de septiembre (BOCM de 24 de septiembre de 1997), modificado posteriormente por el Decreto 259/2001 de 15 de noviembre (BOCM de 10 de diciembre de 2001), por el que se establece la Planificiacion Farmacéutica, los Criterios de valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional, los horarios y turnos de guardia, así como el procedimiento de autorizaciones de Oficinas de Farmacia en la Comunidad de Madrid, y de manera mucho mas concreta, el Decreto 14/1995 de 23 de febrero (BOCM de 10 de marzo de 1995), por el que se regulan los requisitos para las autorizaciones en los establecimientos de óptica de la Comunidad de Madrid.

El apartado 11.º del artículo 28 se refiere las competencias de ejecución en materia de Propiedad Intelectual e Industrial, materia sobre la que

la competencia exclusiva que el Estado ostenta sobre la misma se consagra en el artículo 149.1.9.º de la Constitución, destacándose en esta materia el Decreto 281/2001, de 20 de diciembre (BOCM núm. 42, de 19 de febrero de 2002), por el que se crea o establece el Registro Territorial de la propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid, fijándose asimismo la fecha de inicio de las actuaciones por parte del mismo.

En esta materia debe de destacarse asimismo el Decreto 288/2002 de 22 de marzo, sobre el Traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de ejecución de la Legislación Estatal.

La materia a que se refiere el apartado 12.º del artículo 28 del Estatuto, se refiere a la Legislación Laboral, siempre dentro de las amplias limitaciones consagradas dentro del artículo 149.1.7.º de la Constitución, pudiendo observarse distintas disposiciones reglamentarias de ejecución en sectores como el Trabajo y Empleo, la Formación Profesional, las Mutualidades de Previsión Social, las Cooperativas, así como la Economía Social.

Así, por ejemplo, en materia de Trabajo y Empleo podemos mencionar los Decretos 248/2001 de 27 de diciembre (BOCM de 28 de diciembre de 2001) y 204/2000 de 14 de septiembre (BOCM 26 de septiembre de 2000), por los que se regulan respectivamente las Estructuras del Servicio Regional de Empleo, OOAA creado por la Ley 5/2001 de 3 de junio (BOCM de 11 de julio de 2001), modificada posteriormente por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social 14/2001 de 26 de diciembre (BOCM de 28 de diciembre de 2001), y del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, OOAA creado por la Ley 23/1997 de 19 de noviembre (BOCM de 27 de noviembre de 1997) modificada asimismo como sucedía con el Servicio Regional de Empleo por la Ley 14/2001 de 26 de diciembre.

También se puede destacar en el ámbito de Trabajo y Empleo, el Decreto 103/1997 de 31 de julio (BOCM de 11 de agosto de 1997), afectado en determinados aspectos, en concreto en materia de ocupación y funciones del mismo por el Decreto 36/2001 de 8 de marzo, por el que se crea el Consejo de Relaciones laborales de la Comunidad de Madrid, así como la Resolución de 6 de marzo de 2001 (BOCM de 29 de marzo de 2001), de la Dirección General de Trabajo, relativa a las normas de funcionamiento del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

De otra parte, en materia de Formación Profesional, podemos destacar el Decreto 35/2001 de 8 de marzo (BOCM de 16 de marzo de 2001), por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, para finalmente referirnos en materia de Cooperativas, al Decreto 259/2000 de 7 de diciembre (BOCM de 21 de diciembre de 2000), por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismos de la Comunidad de Madrid, y en materia de Economía Social, al Decreto 40/2001 de 22 de marzo (BOCM de 5 de abril de 2001), por el que se crea el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, ya concluyendo el desarrollo, en el presente caso reglamentario, que en ejecución de las competencias a que se refiere el **artículo 28** del Estatuto se han ejecutado por la Comunidad de Madrid, el **apartado 13.º** del referido artículo 28 se refiere al transporte de viajeros y mercancías con origen y destino en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, todo ello dejando a salvo la ejecución directa por parte del Estado.

Con carácter previo al estudio de las distintas disposiciones normativas reglamentarias dictadas o desarrolladas por la Comunidad en la materia, debemos hacer mención a la posible confusión que de la redacción del concreto apartado pudiera derivarse si se pusiera el mismo en la necesaria relación con otros preceptos jurídicos que se refieren a la materia, como son los artículos 148.1.5.º y 149.1.20.º y 21.º de la Constitución, así como el 26.1.6.º del propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Así, el artículo 148.1.5.º de la Constitución da la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de transporte terrestre, en concreto por carretera, ferrocarril y por cable, siempre que el transporte se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de referencia.

De otra parte, el artículo 149.1, apartados 20.º y 21.º, reserva como competencia exclusiva del Estado la materia de Transportes Terrestre siempre que discurran los mismo por el territorio de mas de una Comunidad Autónoma, y en todo caso el transporte aéreo.

De lo señalado se observa o desprende que las Comunidad tiene en todo caso vedado el Transporte aéreo, en todo caso, y únicamente tienen competencia para regular o legislar sobre el Transporte Terrestre, por ferrocarril, carretera o cable, cuando el mismo se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, posibilidad esta contemplada en el artículo 26.1.6.º del Estatuto, mientras que en el caso de las competencias a que nos referimos en el artículo 28.13.º, nos estamos refiriendo a competencias estatales, es decir, transportes que se desarrollen o afecten al territorio de mas de una Comunidad Autónoma, que sin embargo se podrán ejecutar por la Comunidad en el caso de que, tanto el inicio como el destino final, estuvieran en el propio territorio de la Comunidad de Madrid.

Dicho lo cual, se observa que la mayor parte de las disposiciones reglamentarias normativas en la materia se dictan en aplicación de las competencias exclusivas que la Comunidad de Madrid se atribuye en el artículo 26.1.6.º del Estatuto, relativas en todo caso a transportes que se desarrollan íntegramente en el territorio de la Comunidad, tales como el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de la Comunidad de Madrid, 49/1987 (BOCM de 9 de junio de 1987, modificado por Decretos 115/1993 de 21 de octubre, 245/2000 de 30 de noviembre y 126/2001 de 2 de agosto, el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, 79/1997 (BOCM de 21 de julio de 1997), modificado por Decretos antes citados de 30 de noviembre de 2000 y 2 de agosto de 2001, Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.,

206/2000 de 14 de septiembre (BOCM de 19 de enero de 2001), así como el Decreto por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid, 42/1991 de 24 de mayo (BOCM de 31 de mayo de 1991).

Como conclusión a todo lo que se acaba de exponer, en intima relación con todo lo señalado, debe de llamarse la atención para con el contenido del aparato 2.º del artículo 28 del Estatuto, en el cual se vuelve a poner de manifiesto el carácter esencialmente reglamentario de todas y cada una de las disposiciones o formas de ejecución de la normativa estatal a adoptarse por la Comunidad de Madrid, además de ponerse de manifiesto asimismo, en todo caso, la necesaria concordancia que debe de existir entre la actividad autonómica a que nos referimos, actuación de ejecución de la normativa estatal en las materias a que se refiere el artículo 28 del Estatuto, para con la propia normativa estatal de carácter reglamentario que pudiera dictarse por el Estado.

## III. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO/ESTATAL

En el ámbito del Derecho comparado, de carácter autonómico, sobre las distintas disposiciones que en los distintos Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas se establecen acerca de las competencias, grado o forma en que las mismas se ejercen, así como materias en que recaen, vamos a referirnos de manera muy sucinta a la regulación que se establece en las distintas Comunidades.

Así, en la Comunidad Autónoma de Asturias, Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, se inicia la regulación de la materia con una disposición o premisa general, que señala en su artículo 14.2 «En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las competencias que la Legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas».

Continua asimismo señalando el artículo 12.º del mismo, ahora ya referido al concreto ámbito de las competencias de ejecución de la Legislación del Estado, «Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezcan en materias tales como:

- a) Ejecución en su ámbito territorial de los Tratados Internacionales que afecten a las materias propias de competencia del Principado de Asturias.
- b) Puertos, aeropuertos y helipuertos de interés general, en todos aquellos casos en que el Estado no se reserve su gestión directa.
- c) Transporte de mercancías y viajeros, cuyo origen, inicio, así como destino final se encuentren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de la gestión directa que se reserve el Estado.

Asimismo, debemos destacar lo señalado en la Disposición Transitoria 4.ª, relativa a la forma de hacer efectiva la efectiva transferencia de los bienes y servicios necesarios para hacer efectivo el traspaso de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias, regulándose asimismo en el artículo 15.º del Estatuto la delimitación territorial del ámbito de aplicación de las competencias, estando sujeto en todo caso el mismo al ámbito territorial de la Comunidad de referencia.

En el caso de Cantabria, con Estatuto de Autonomía aprobado por LO 8/1981 de 30 de diciembre, el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la misma señala «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que su legislación establezca, así como de acuerdo a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en,

- a) Aeropuertos de interés general, salvo en todos aquellos casos en que el Estado no se reserve su gestión directa.
- b) Sector Público Estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Transporte de mercancías y viajeros, con origen, inicio y destino final en el ámbito territorial de la misma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

Asimismo, el artículo 33 del Estatuto se refiere al ámbito territorial de aplicación de las competencias que le son propias, limitándolo al ámbito territorial de la misma, refiriéndose la Disposición Transitoria 7.ª a la forma de llevar a cabo de forma eficaz la transferencia de las funciones y servicios necesarios para llevar a cabo el ejercicio de las competencias propias asumidas pro la misma.

Interesa destacar aquí, la muy parecida regulación que se establece de las competencias de ejecución entre ambas Comunidades Autónomas, Asturias y Cantabria, tanto en cuanto a la formulación de las mismas, como en cuanto a las concretas materias sobre las que se proyectan las competencias, sin perjuicio del carácter común, ya no solo entre estas dos Comunidades Autónomas, sino entre todas, de la similar regulación que se establece acerca de las limitaciones territoriales de ejercicio de las competencias asumidas, así como las relativas a la forma de mas eficaz de transferencia, arbitrándose los medios y mecanismos necesarios, normalmente a través de la intervención de las Comisiones Mixtas de Transferencias.

En el caso de Andalucía, cuyo Estatuto de Autonomía fue aprobado por LO 6/1981 de 30 de diciembre, el artículo 42 del Estatuto de la misma comienza señalando «Corresponde a la Comunidad de Andalucía, las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas sobre las materias previstas en este Estatuto, que se ejercerán por la misma respetándose en todo caso los principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto».

Por su parte, el artículo 42.2, en su apartado 2.º.3 señala que «La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias ejecutivas, que comprende las funciones ejecutivas, incluida la potestad de organización de su

propia Administración, y en general aquellas funciones/actividades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuando proceda, la aprobación de las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa estatal».

En esta Comunidad Autónoma, interesa destacar una enumeración de principios que se produce en el artículo 44 del Estatuto, donde se señala «Todas las actuaciones de Andalucía en materia competencial se regirán por los principios de eficacia, y coordinación entre las Administraciones Publicas responsables».

También conviene hacer mención a lo señalado en el artículo 85 del Estatuto, que en su apartado 1.º consagra «En el ámbito de las competencias a que se refiere este Estatutos de Autonomía, le corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma, el ejercicio de todas aquellas competencias que por su naturaleza resulten inherentes a su ejercicio», para inmediatamente a continuación señalar «El ejercicio de las funciones y servicios inherentes, se entenderá en todo caso conforme a lo señalado y consagrado en el Título VIII de la vigente Constitución Española».

Por su parte, el artículo 235 del mismo se refiere asimismo a la ejecución de las competencias, esta vez ya no de ámbito estatal, sino europeo, al referirse el mismo al ámbito de las competencias de la Unión Europea.

Finalmente, y en los mismos términos que se viene exponiendo acerca de la eficacia o limitación territorial para l ejercicio de las competencias que pudieran asumirse por la Comunidad Autónoma, así como la forma de arbitrarse los mecanismos para hacer efectiva la transferencia efectiva de bienes y servicios necesarios para el cumplimento de las competencias asumidas por la misma, se manifiestan el artículo 43 y la Disposición Transitoria 1.ª del Estatuto de Autonomía.

En concreto, el artículo 43, referido al ámbito territorial de eficacia, se pronuncia en los siguientes términos, «La eficacia se limita al ámbito territorial de la Comunidad, excepto en los supuestos a que se refiere el Estatuto y otras disposiciones jurídicas, que establecen o señalan una eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y actos de la Comunidad, correspondiéndose en los supuestos de eficacia extraterritorial, el ejercicio de las competencias sobre las parte del objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que se establezcan con otros entes territoriales o subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas».

En el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por LO 4/1979 de 18 de diciembre, el artículo 112 del mismo señala «Corresponde a la Generalidad, en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que engloba la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia Administración, y en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración Pública Catalana».

En cuanto a la limitación territorial de eficacia, así como a la forma más efectiva de articular el traspaso de funciones y servicios inherentes al ejercicio

de las competencias que por la misma se asumen, sea el grado que sea con el que las asuman, se refieren respectivamente el artículo 115 y la Disposición Transitoria 6.ª del Estatuto.

Obsérvese la similar regulación jurídica que se produce entre los Estatutos de Autonomía de Andalucía y Cataluña, siendo prácticamente idéntica la formulación del contenido de las competencias de ejecución de las mimas, así como de la eficacia o limitación territorial de las mismas.

En siguiente lugar, en la Comunidad Autónoma de Galicia, con Estatuto de Autonomía aprobado por LO 1/1981 de 6 de abril, el artículo 29.º de su EEAA señala «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la ejecución de la legislación del Estado en las distintas materias que se relacionan a continuación....», procediéndose en el mismo posteriormente a relacionar una serie de materias en las cuales se ejercerían el tipo de competencias de ejecución a que estamos refiriéndonos en todo el artículo, refiriéndose asimismo el artículo 5 del EEAA a todas aquellos supuestos en que las competencias de ejecución sean atribuidas con tal carácter, y a través de LO por parte del Estado.

Respecto de la forma de hacer efectivas las competencias, así como las disposiciones relativas a la limitación territorial de eficacia de las mismas, se refieren respectivamente la Disposición Transitoria 4.ª y el artículo 37 del Estatuto de Autonomía.

Respecto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo Estatuto de Autonomía es aprobado por LO 3/1979 de 18 de diciembre, el artículo 12.º del EEAA parte de la disposición general de que corresponde al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en una serie de materias que en el mismo se especifican, para posteriormente señalar asimismo en el artículo 20.º, de igual manera que se hacia en Galicia en los términos antes referidos, que corresponden al País Vasco las competencias de ejecución de la legislación del Estado en todas aquellas materias que por LO le transfiera o delegue el Estado, según la Constitución y a petición del Parlamento Vasco.

En esta Comunidad Autónoma puede observarse una atribución de funciones en materia de,

- a) Ferias Internacionales que se celebraren en el País Vasco
- b) Sector Publico estatal en el ámbito territorial del País Vasco
- c) Puertos y Aeropuertos de interés general, si el Estado no se reservare la gestión directa de los mismos
- d) Ordenación del Transporte de mercancías y viajeros, cuyo origen, inicio y destino tenga lugar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran por las infraestructuras de titularidad estatal a que se refiere el artículo 149.1.21.º de la Constitución, sin perjuicio de la posible ejecución directa que se reservara el Estado.

Asimismo, en la Disposición Transitoria 2.ª, así como en el artículo 20.º del EEAA se incide en la forma de hacer efectiva el ejercicio de las distintas competencias asumidas de ejecución de la legislación el Estado, así como la

limitación territorial a la cual se circunscribiría en todo caso el valido ejercicio de las mismas.

Continuando con la Comunidad Autónoma de Aragón, Estatuto de Autonomía aprobado por LO 8/1982 de 10 de agosto se establecen una serie de disposiciones generales, mas bien principios de carácter general, en torno a las distintas competencias que se pueden asumir por la referida Comunidad Autónoma, en su artículo 70, donde se distinguen competencias ejecutivas, exclusivas, así como de carácter compartido, que en todo caso deben de ejercitarse de acuerdo a la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Las concretas competencias de ejecución de la legislación del Estado se detallan en el artículo 77 del Estatuto, que señala que Aragón podrá dictar Reglamentos para la regulación de sus propias competencias funcional y de organización de los servicios necesarios para la ejecución de la legislación del Estado, pudiendo en general ejercer todas aquellas funciones y actividades que el Ordenamiento Jurídico atribuye a la Administración Publica.

Entre otras, podemos mencionar como competencias de ejecución de la legislación del Estado, la que corresponde a

- a) Ferias Internacionales a desarrollarse en el territorio de Aragón
- Aeropuertos y Helipuertos de interés general, en todos aquellos casos en que el Estado no se reserve la gestión directa, así como aquellos transportes que desarrollándose por infraestructuras de titularidad estatal, tampoco se hubiera el Estado reservado la gestión directa de los mismos
- c) Realización de obras de interés general por la Administración Autonómica en virtud de mecanismos de colaboración con el Estado, en los que se fijaran los plazos de ejecución y la financiación de las mismas.

De otra parte, se establece en el artículo 80 del mismo una Cláusula llamada de cierre, que viene a señalar que la Comunidad Autónoma asume las competencias expresadas en este artículo, las especificas expresadas en este título, lo cual sin embargo no excluye la posibilidad de adquirir otras de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía.

Finalmente, en el artículo 93 del Estatuto se hace referencia las distintas competencias a desarrollarse en ejecución de la legislación de la Unión Europea, para en la Disposición Transitoria referirse a la forma de arbitrar eficazmente la transferencia de los servicios y funciones necesarios para el valido ejercicio de las funciones que se hubieran asumido, concluyéndose en el artículo 9.º del Estatuto con las limitaciones territoriales de eficacia del ejercicio de sus distintas competencias, sin perjuicio de las situaciones que expresamente se exceptuaran o hubieran de regirse por el Estatuto Personal u potras reglas de extemporaneidad.

Refiriéndonos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, CUYO Estatuto de Autonomía es aprobado por LO 3/1982 de 9 de junio, el artículo 11.º del Estatuto de Autonomía se refiere a las competencias de ejecución de la legis-

lación del Estado, en los términos que se establezcan en las leyes, y en su caso en los términos que establezcan las normas reglamentarias dictadas por el Estado, pudiendo distinguirse competencias en materia de,

- a) Sector Publico estatal dentro del propio ámbito territorial de la CCAA.
- b) Aeropuertos de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.
- c) Transporte de mercancías y viajeros cuyo origen, inicio y destino final tengan lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En la Disposición Transitoria 8.ª se establecen las disposiciones relativas a la forma de arbitrar de la forma más eficaz posible la valida transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma.

Respecto de la Comunidad Autónoma de Valencia, Estatuto de autonomía aprobado por LO 5/1982 de 1 de julio, en los artículo 51.º y 49.º del Estatuto se establecen una serie de disposiciones acerca de las diferentes competencias de la Comunidad Autónoma, relativas respectivamente a las de ejecución de la legislación del Estado, artículo 51, que señala o atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de,

- a) Ferias Internacionales en el territorio de la Comunidad Autónoma
- b) Salvamento Marítimo, Vertidos industriales y contaminantes a las aguas territoriales del Estado desde el Litoral valenciano.
- c) Régimen jurídico de las asociaciones cuyo ámbito principal de actuación sea el territorio de la Comunidad Autónoma.
- d) Puertos y Aeropuertos de interés general cuya gestión directa no se hubiere reservado el Estado.

Así como a la forma y supuesto de ejecutarse por la Comunidad la Legislación proveniente de la Unión Europea en aquellas materias de su competencia.

En cuanto a la forma de llegar a un traspaso eficaz de los medios y servicios necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas, las mismas se refieren concretamente en la Disposición Transitoria 1.ª, mientras que la eficacia territorial se regula en el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía.

Respecto de la Comunidad Autónoma de Murcia, con Estatuto de Autonomía aprobado por LO 4/1982 de 9 de junio, las distintas competencias que se asumen por la misma, en concreto las de ejecución de la legislación del Estado, se ubican en el artículo 12.º del Estatuto, estableciendo como aspecto diferenciador de toda la normativa que hasta ahora se viene estudiando, que se refiere también a la ejecución de la normativa reglamentaria dictada por el Estado en ejecución de su normativa de rango legal, así como de la normativa de las Organizaciones Internacionales en lo que afecta a materias de su competencia.

Respecto de la más eficaz forma de arbitrar el traspaso de competencias, así como en cuanto a la eficacia territorial de las competencias a ejecutarse

por la misma, se refieren respectivamente la Disposición Transitoria 5.ª y el artículo 15.º del Estatuto.

En Castilla-La Mancha y Castilla y León, con Estatutos de Autonomías aprobados respectivamente por LO 9/1982 de 10 de agosto y 4/1983 de 25 de febrero, la materia se regula respectivamente en el artículo 33 del Estatuto, funciones de ejecución de la legislación del Estado, así como en el 36, refiriéndose ambos preceptos a las competencias en materia de,

- a) Aeropuertos de interés general cuya gestión directa no se hubiere reservado el Estado.
- b) Trasportes de mercancías y personas cuyo origen, inicio y destino final estuviera en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Regulándose las distintas disposiciones acerca de la forma de arbitrar el traspaso de competencias y la eficacia territorial en el ejercicio de las mismas en las Disposiciones Transitorias 5.ª y 3.ª respectivamente, y en los artículos 39 y 32 respectivamente.

La Comunidad Autónoma de Islas Canarias, con Estatuto de Autonomía aprobado por LO 10/1982 de 10 de agosto, regula la presente materia a trabes de una serie de disposiciones o principios generales aplicables a todo tipo de competencias a ejercitarse por la misma, artículo 35 de su Estatuto de Autonomía, para de manera mas especifica referirse a las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias Internacionales a celebrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma y de Puertos y Aeropuertos de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado, artículo 33 del Estatuto, regulando finalmente la forma de arbitrar el traspaso de los medios, servicios y funciones necesarios para hacer efectivas las competencias, así como la limitación territorial de la eficacia de las competencias a ejercitarse por la misma en la Disposición Transitoria 3.ª y en el artículo 40 del Estatuto.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo Estatuto de Autonomía fue aprobado por LO 1/1983 de 25 de febrero, como principales características podemos mencionar el establecimiento asimismo de una serie de principios generales, artículo 14 del Estatuto, las materias concretas en las que se desarrollaran competencias de ejecución de la legislación del Estado, artículo 9, pudiendo destacarse las reatabas a las Asociaciones que desarrollen sus funciones principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento, no en una Disposición Transitoria, sino en una Adicional, la 3.ª, las disposiciones acerca de la forma de llevar a cabo el ejercicio de las competencias asumidas.

En la Comunidad Autónoma de Navarra, con Estatuto de Autonomía aprobado por LO 13/1982 de 10 de agosto, las disposiciones y principios generales se contiene en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, las especificas en materia de ejecución de la legislación del Estado en el 58, pudiendo desatracarse entre otras las relativas a Ferias Internacionales y Aeropuertos de interés general en las que concurran las características que se viene señalando al respecto en la mayor parte de los Estatutos de Autonomía, para finalmente

referirse la Disposición Transitoria 4.ª del Estatuto a la forma de llevar a cabo la transferencia de los medios y servicios, y el artículo 43 a la eficacia territorial, con la particularidad de que en el mismo se establecen como excreciones, la eficacia personal que en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales pudieran establecerse entre el Estado y la Comunidad, así como otro tipo de excreciones, como serian las que se establecieran por las normas dictadas por las Instituciones Forales.

Finalmente, para concluir, en la Comunidad de Baleares, cuyo Estatuto de Autonomía se aprueba por LO 2/1983 de 25 de febrero, en los artículos 37, 38 y 85 se establecen determinadas disposiciones o principios generales, así como las concretas referencias a este tipo de competencias de ejecución de la legislación del Estado en el artículo 32, que destaca entre otras,

- a) Ordenación de Transportes en los que concurran las características mencionadas para todas las Comunidades Autónomas.
- b) Puertos y Aeropuertos en idéntica situación.
- c) Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado en el litoral Balear.
- d) Gestión del Dominio Publico Marítimo Terrestre, respetándose en todo caso el régimen general sobre Dominio Publico a que se refiere la Constitución Española, especialmente en los que se refiere a la concesión de autorizaciones.
- e) Ejecución de obras y actuaciones en el litoral que no sean de interés general.
- f) Policía administrativa en la zona de Dominio Publico Marítimo Terrestre, concesiones y amarres.

De otra parte, en los artículo 101 y 109 del Estatuto se establecen determinadas disposiciones acerca de la forma de ejecutar la legislación procedente de la Unión Europea en las materias de su competencia, para finalmente referirse las Disposición Transitoria 1.ª y el artículo 83 al forma de traspasar los bienes y servicios necesarios para la valida ejecución de las competencias asumidas, así como la eficacia territorial de tales competencias.

No quisiéramos finalizar la exposición acerca del derecho comparado sin referirnos al sistema seguido en otros ordenamientos jurídicos en materia de competencias de ejecución de la legislación estatal, obviamente para los casos de Estados Federales o de Autonomías, en definitiva, Estados donde se haya producido una autentica descentralización en el ejercicio de las competencias.

Así, en Alemania, se asegura prácticamente a todos los estados miembros que la componen, el monopolio en el ejercicio de las funciones ejecutivas, organizándose en torno a estos estados el aparato administrativo, sin perjuicio de las concretas excepciones previstas en la Constitución.

Otro ejemplo de la forma de arbitrarse el ejercicio de este tipo de competencias en el ámbito comparado europeo, lo tenemos en el **Sistema Italiano**, donde en virtud de su Ley de 2 de julio de 1975, se establecen una serie de medidas tendentes a conseguir una mayor racionalidad administrativa,

poniendo especial énfasis en la necesidad de identificar las concretas materias por sectores objetivos, todo ello al margen de las competencias de los Ministerios y sin perjuicio de la facultad de hacer uso del instrumento de las delegaciones de materias para complementar los distintos bloques orgánicos.

# IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRA JURISPRUDENCIA

En este último apartado, vamos a examinar algunas de las Sentencias dictadas por el TC, relativas en todo caso a las competencias en virtud de las cuales las distintas Comunidades Autónomas ejercitan o ejecutan la legislación estatal.

Así, podemos destacar entre otras, las Sentencias 103/1997 de 20 de mayo (RTC 1997, 103), 52/1993 de 11 de febrero (RTC 1993, 52), 67/1992 de 30 de abril (RTC 1992, 67), 46/1992 de 2 de abril (RTC 1992, 46), 179/1989 de 2 de noviembre (RTC 1989, 179), 170/1989 de 19 de octubre (RTC 1989, 170) y 258/1988 de 22 de diciembre (RTC 1988, 258).

En las referidas Sentencias, se establecen diferentes consideraciones acerca de los distintos problemas o problemática que en la practica, por muy clara que en un principio pudiera parecer, plantea la concreta y exacta distribución de competencias entre distintas Administraciones Públicas, a la que se refieren como punto de partida los artículos 148-150 de la Constitución, desarrollados posteriormente por la amplísima legislación al respecto, no solo del Estado, sino también de las distintas Comunidades Autónomas, centrándose en este caso concreto lasa Sentencias mencionadas, en la problemática existente entre el Estado de la Nación y la Comunidad Autónoma de Madrid.

Así por ejemplo, en la Sentencia de 20 de mayo de 1997, se plantean distintos problemas sobre la forma o alcance de la interpretación que debe de darse a la competencia del Estado, que tiene atribuida de manera exclusiva en el artículo 149.1.13.º de la Constitución, en materia de Bases y Coordinación General de la Planificación General de la Actividad Económica, planteándose asimismo distintos problemas relacionados con otras competencias en materia de posible vulneración de la legislación básica que el Estado ostenta en materia de Función Publica, artículo 149.18.º de la Constitución, problemática que surgiría obviamente cuando por parte de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el presente caso la Autonómica Madrileña, se procede a llevar a cabo al competencia asumida por la misma en materias directamente entroncadas con las señaladas en los artículos referidos de la Constitución, todo ello partiendo de que las distintas competencias se pueden ejercitar en dos formas esenciales de intensidad, o en dos grados o escalas distintas, en los cuales las diferencias no son tan claras y evidentes como pudiera parecer, entremezclándose en un considerable numero de situaciones, competencias a que se refieren los artículos 27 y 28 del Estatuto de Autonomía, referidos respectivamente al desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en los términos que establezca el Estado, dentro siempre de los limites de estar

refiriéndonos a la legislación básico del Estado, así como de ejecución de la legislación del Estado, se entiende en todas aquellas materias en las que el Estado ostentaría competencia exclusiva sobre las mismas, artículo 149.1 de la Constitución.

Asimismo, en la Sentencia de 11 de febrero de 1993, se plantea el problema de la interpretación que habría que dar a la dicción de los artículos 148.1.22 y 149.1.29 de la Constitución, que señalan respectivamente «...las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ...coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que una Ley orgánica establezca...», «...el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad publica, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en sus Estatutos de Autonomía en el marco de lo señalado por una Ley Orgánica...», y ello ante la asunción de competencias que con carácter exclusivo se determina en el Estatuto de Autonomía de la Comunidades, artículo 26.1.28 del mismo, el cual debe de interpretarse conjuntamente con la LO 4/1992 de 8 de julio (BOCM núm. 172, de 21 de julio), de Coordinación de Policías Locales, con las modificaciones de la Ley 15/2000 de 21 de diciembre (BOCM núm. 307, de 27 de diciembre).

Lo mismo cabría predicarse del contenido de la Sentencia de 19 de octubre de 1989, en la se viene a interpretar la relación existente entre los artículos 148.1.8 de la Constitución, que señala la posibilidad de las Comunidades Autónomas de asumir competencias en materia de «...gestión en relación con la protección del medio ambiente...», y lo señalado de otro lado en el artículo 149.1.23 de la Constitución, que se refiere a la competencia que con carácter exclusivo ostenta el Estado en materia de «...legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección...», materia respecto de la cual se han asumido competencias por al Comunidad de Madrid al amparo de lo notable en el artículo 27.º del Estatuto de Autonomía, de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución dentro del marco de la legislación básica del Estado, en los términos establecidos en la misma.